

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: *DECLARATIVO de CONFLICTOS
SOCIETARIOS de YENNY DEL SOCORRO JARAMILLO contra LINA ROCÍO
RODRÍGUEZ PARRA. Exp. 002-2022-00085-02.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión
celebradas el 9 y 30 de agosto de 2023.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada el 21 de abril de 2023
en la Superintendencia de Sociedades.*

I. ANTECEDENTES

1.- Yenny del Socorro Jaramillo demanda a Lina Rocío Rodríguez Parra, con el propósito de que se declare que la última desarrolló de manera conjunta actividades de gestión, administración y dirección de la sociedad AIG S.A.S. durante los años 2018 y 2019, en ese camino, “que desde el año 2020, y durante los años 2021 y 2022” aquélla “desarrolló sin la concurrencia de la Sra. Yenny (...) actividades de gestión, administración y dirección de la sociedad (...)”, por tanto: i). Se declare que para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Lina Rocío Rodríguez Parra ostentó la calidad de administradora de hecho de la sociedad AIG S.A.S. “en los términos y para todos los efectos previstos en el Art. 27 de la Ley 1258 de 2008 y demás normas aplicables”; ii). Rinda cuentas de su gestión para los períodos 2020, 2021 y 2022 “en los términos de que trata el Art. 45 de la Ley 222 de 1995”; y, iii). Ordenarle hacer entrega de todos los bienes sociales que estaban bajo su custodia, “incluyendo libros de contabilidad y de actas, comprobantes de las cuentas bancarias, soportes de contabilidad, listado de personas naturales y jurídicas con las que AIG S.A.S. tenía celebrado contratos al cierre de los años 2020 y 2021, y la correspondencia cruzada de AIG S.A.S. con autoridades administrativas, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, las empresas distribuidoras de gas y empresas con las que haya

celebrado contratos de naturaleza civil o comercial”. Finalmente, que proceda la respectiva condena en costas.

2.- La situación fáctica que dio origen a la demanda se resume así (Anexo-AAA.PDF. 02Anexos Demanda2022-01-157061.zip):

2.1.- Que en agosto de 2014 el Ingeniero Javier Enrique Martínez se contactó con la demandante para exponerle una idea de negocio, su plan era constituir una sociedad comercial que se desempeñara como organismo evaluador de conformidad “en la inspección de redes de gas tanto domésticas como de tipo comercial”. Así, para llevar a cabo tal actividad era necesario obtener la acreditación respectiva por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-.

2.2.- Dado el costo de esa acreditación, se consideró incluir a dos socios. Así, el citado profesional contactó a Elber Callejas y a la demandada, para que cada uno tuviera una participación del 25%. Por tanto, el 15 de octubre de 2014 se creó AIG S.A.S., y el 29 siguiente de ese mes, por Acta No. 002 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas inscrita en la Cámara de Comercio, “se designó a Yenny (...) como representante legal”.

2.3.- A propósito de la primera evaluación para el trámite de acreditación, la auditoria presentó diversas no conformidades, “por lo que era necesario que AIG S.A.S. pagara una evaluación complementaria, lo que implicaba un costo mayor al que se presupuestó con el aporte inicial”.

2.4.- Y pese a solicitarlo, Elber Callejas y Yenny Jaramillo no contaban con la respectiva liquidez económica, procediendo a solicitar un plazo para pagar; no obstante, los socios restantes no accedieron “y como contraprestación los accionistas Callejas y Jaramillo le harían una cesión proporcional de su participación accionaria”, así pues, se modificó. En septiembre de 2015 recibió la acreditación mediante la certificación con código 15-OIN-013.

2.5.- La demandante y el Sr. Callejas advirtieron que no había sido necesaria la inversión descrita, y que el Sr. Martínez no había hecho el pago de los montos acordados a la sociedad, pese a que se habían cedido parte de las acciones, por tanto, se generaron conflictos, incluso, por la forma en que la demandada llevaba a cabo sus labores, pues a menudo “se negaba a entregar balances mensuales o informes contables que permitieran conocer el estado de las cuentas de la sociedad”, entre otros.

2.6.- Debido a los problemas, el Sr. Javier Martínez salió de la sociedad en enero de 2017 “y pidió que le fueran compradas sus acciones por un monto de \$60.000.000”. Adicionalmente, los desacuerdos por la administración financiera y contable de la convocada llevaron a que el socio-accionista Elber Callejas también decidiera vender sus acciones a las dos socias restantes.

2.7.- Simultáneamente, AIG S.A.S. suscribió un contrato con INGASOIL S.A. E.S.P. para inspeccionar más de “15.0000 redes

de gas”; negocio del que dependía la compraventa de acciones de la compañía. Se estimó una utilidad de \$50'000.000. “y se acordó que sería distribuida entre las socias restantes y por partes iguales”.

2.8.- Durante agosto y septiembre de 2017 se realizó la compra de acciones de Javier Martínez y el traspaso de las que le correspondían a Elber Callejas.

2.9.- Pese a las diferencias sobre la gestión directiva de Lina Rocío Rodríguez, la demandante continuó con la búsqueda de clientes para aumentar los ingresos de la sociedad, pues según informaba la demandada aún no se podía “permitir remunerar el salario de Yenny Jaramillo”, es más, cuando se liquidó el contrato con Rednova S.A. antes Ingasoil S.A. sólo le fueron entregados \$2'000.000. por concepto de salario y utilidades, así pues, se fragmentó la relación entre las accionistas. “Por eso, de común acuerdo, en enero de 2018 aceptaron separar por completo la operación y dirección dentro de AIG S.A.S.”, es más, le ofreció sus acciones.

2.10.- “La Demandada accedió a que La Demandante constituyera su propia sociedad, pidiéndole a cambio que le diera unos meses para conseguir el dinero y poderle comprar las acciones en AIG S.A.S.”, incluso, dado el paso del tiempo, la segunda le informó sobre la intención de venderlas a un tercero, mas aquella hizo gala del derecho de preferencia.

2.11.- En el transcurso de 2018 y 2019 “en los cuales las actividades de administración fueron ejercidas por completo por Lina Rodríguez, quien manejaba a casi todos los clientes de AIG S.A.S.”, se presentaba como representante legal, en ocasiones suscribía contratos en los que obligaba a la compañía, disponía de recursos y cumplía con las obligaciones pecuniarias a cargo de ésta, realizaba pago de las prestaciones laborales y parafiscales de los empleados “quienes laboraban bajo su completa gestión y control”.

2.12.- En el año 2020 la demandante empezó a tener complicaciones de salud que, “a la postre, terminaría en un diagnóstico de cáncer de mama”, patología que le fue informada a la accionada, presentando su renuncia al rol de representante legal de AIG S.A.S. el 8 de septiembre de 2020.

2.13.- Por tanto, no volvió a tener conocimiento sobre las gestiones internas de la sociedad, “(s)in prestarle importancia a las circunstancias de salud e incapacitantes expresadas por la Sra. Jaramillo, el 12 de marzo de 2021 La Demandada remitió comunicación escrita a La Demandante, exigiéndole que firmara la declaración de retención en la fuente del periodo de febrero de 2021 de la sociedad”, es más, amenazándola de denunciarla por omitir sus funciones estatutarias y legales.

2.14.- El 17 de marzo de 2021 Lina Rocío Rodríguez Parra le remitió comunicación indicándole que no surtía efectos la renuncia

que había presentado, porque no se había realizado en debida forma, es más, le exigió que suscribiera las respectivas declaraciones.

2.15.- La demandada cambió las cuentas de acceso a AIG S.A.S., “lo cual impedía aún más que la Sra. Jaramillo pudiera tener conocimiento sobre las operaciones contables, financieras y tributarias de la empresa”, incluso, el canal oficial fue cambiado a admaigsas@gmail.com, de la cual es titular la parte demandada.

2.16.- Que el 29 de marzo de 2021 y ante el hostigamiento de la parte convocada, contrató los servicios legales de una abogada para gestionar cuestiones pendientes con la sociedad, y tras la respectiva solicitud, la pasiva “se negó a realizar la asamblea de accionista en la oportunidad de ley, no permitió que la demandante ejerciera su derecho de inspección a través de su mandante, y tras eso, continuó sus constreñimientos contra la demandante”.

2.17.- “Ante la conducta contraria a la buena fe de la demandada, (...) debió notificar de su renuncia voluntaria a la Cámara de Comercio de Bucaramanga”, entidad que procedió a su registro el 9 de abril de 2021.

2.18.- En represalia por esa actuación, el 8 de abril de 2021 la demandante recibió comunicación escrita de Lina Rodríguez en la que la acusaba de “apropiarse indebidamente de los recaudos por impuesto de IVA” y anunciando que había presentado denuncia penal contra la señora Yenny Jaramillo por el delito de administración desleal del que trata el artículo 250B del Código Penal.

2.19.- En el mismo mes de abril de 2021 Yenny Jaramillo recibió correos del ONAC “informando sobre las fechas en las que se llevaría a cabo la evaluación de renovación anual del 2021”, no obstante, notificó su desvinculación y la necesidad de comunicarse con Lina Rodríguez “para determinar con quién se llevaría la representación legal de la empresa”.

2.20.- El 19 de julio de ese año, un funcionario de la ONAC se comunicó de manera telefónica para la firma de un otrosí del contrato de acreditación existente, “en el cual le comunican a Lina Rodríguez la oportunidad de que como socia se obligue a firmar a futuro el otrosí, a la espera de que se designe un nuevo representante legal”; sin embargo, la convocada no ejerció ningún tipo de respuesta o acción, por lo que el 21 de junio, 26 de julio y 27 de julio ONAC “se comunica por correo electrónico para solicitarle suscribir el otrosí”.

2.21.- “La misma negligencia para dar respuesta a los requerimientos de ONAC se repitieron el 26 de agosto de 2021, cuando ese organismo programó la evaluación de seguimiento y solicita el pago respectivo, sin obtener respuesta de Lina Rodríguez”, por tanto, se suspendió indefinidamente la acreditación de la sociedad, por lo que, “quedó impedida de poder desarrollar las actividades de inspección para las cuales se había acreditado y que representaban el total de su razón social”.

3.- Tras la inadmisión de la demanda, la parte actora resaltó que: **i).** Se trataba de una acción referente a conflictos societarios, suprimiendo los fundamentos que se relacionaban con la presentación de una acción individual de responsabilidad; **ii).** Suprimió la pretensión 4ª, relativa a la rendición de cuentas; y, **iii).** “(...) se ha incluido dentro de la demanda que la anterior pretensión QUINTA, actualmente la pretensión CUARTA, se deriva de la declaratoria de administración de hecho a cargo de la demandada, y como tal es consecencial de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA” (12.Anexo SubsanciónDemanda2022-01-280047.sip)

3.1.- La demandada enterada en debida forma, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, se pronunció frente a los hechos que sustentan la acción y postuló los siguientes medios de convicción: **i).** “Autonomía administrativa de la representante legal – demandante”; y, **ii).** “Inexistencia de los elementos fácticos para declarar a la demandada como administradora de hecho” (24Anexos ContestaciónDemanda2022-01-467063.zip).

3.2.- Adicionalmente, postuló demanda de reconvencción, en la que básicamente solicitó que se declarara que Yenny del Socorro Jaramillo en calidad de representante legal de AIG S.A.S. incumplió los deberes consagrados en el numeral 1º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia, se le declarara solidariamente en calidad de representante legal de AIG S.A.S. a pagar los valores adeudados a la DIAN por concepto de no pago de las declaraciones de IVA de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, adicionalmente, que incumplió los deberes consagrados en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por tanto, es responsable de los perjuicios causados con ocasión de las sanciones fiscales e intereses moratorios que imponga la DIAN por concepto de falta de declaración y de pago de los impuestos de IVA, RETENCIÓN EN LA FUENTE y RENTA de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, es más, que se le ordene devolver toda información contable, tributaria y financiera incluyendo claves de acceso a la DIAN (ib.)

3.3.- La demandada en reconvencción, por medio de apoderado judicial, realizó manifestaciones en punto a la convocatoria, contestó los hechos, se opuso a las pretensiones, se pronunció frente al juramento estimatorio y postuló las defensas: **i).** “Inexistencia del daño alegado en la demanda de reconvencción”; **ii).** “Culpa exclusiva de la demandante en reconvencción”; **iii).** “Fuerza mayor con eximente de cualquier responsabilidad para mi mandante”; **iv).** “La demandante en reconvencción pretende sacar provecho de su propio dolo”; **v).** “Abuso del derecho a litigar”; y, **vi).** “genérica” (58ContestaciónDemandaReconvencción2022-01-779517.pdf).

4.- Surtido el trámite de rigor, fue fallado el 21 de abril del 2023, oportunidad en la que se concedieron parcialmente las pretensiones del libelo inicial, decisión que no compartieron los extremos procesales por lo que interpusieron la alzada que ahora se analiza (161Sentencia2023-01-276820.PDF).

Concretamente, se dispuso:

RESUELVE

Primero. Declarar que Lina Rocio Rodríguez Parra es administradora de hecho de AIG S.A.S. desde el 7 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Tercero. Desestimar las pretensiones de la demanda de reconversión.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada y fijar como agencias en derecho a favor de la demandante una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente

Quinto. Condenar en costas a la demandante en reconversión y fijar como agencias en derecho a favor de la demandada en reconversión una suma equivalente a seiscientos mil pesos.

La anterior providencia se profiere a los 21 días del mes de abril de 2023 y se notifica por estados.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- La Juez a-quo inició su fallo haciendo alusión a los supuestos fácticos como procesales del sub examine, en ese camino, encontró acreditados los presupuestos procesales. Decantado ello, hizo mención al objeto del proceso, esto, de cara a la demanda principal como a la de reconversión.

En ese camino, sobre los hechos confesados en la contestación de la demanda precisó que en la respuesta del libelo principal no se realizó pronunciamiento respecto del hecho 3.26 y “existió una deficiente respuesta a varios hechos”, mas sobre el último ítem, “se tendrá como confesado que efectivamente existió una distribución de zonas geográficas y que, dentro de cada centro de costos, tanto la señora Rodríguez Parra como la señora Jaramillo Franco pagaban sus gastos”. Y sobre el hecho 2.11 se tuvo por aceptados que Rodríguez Parra llevó a cabo actividades de administración después de la presentación de la renuncia de la señora Jaramillo Franco.

Sobre la claridad hasta “cuando Yenny del Socorro Jaramillo Franco tuvo la calidad de representante legal de la sociedad AIG S.A.S. La importancia de esto radica en que solo hasta la fecha en que ella ostentó dicha calidad le son exigibles los deberes de los administradores del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y, dentro del contexto del proceso, se ha argumentado que desde su renuncia la señora Rodríguez Parra ejerció como administradora única de la sociedad”, para resaltar que, “la señora Jaramillo Franco presentó su renuncia el 8 de septiembre de 2020, razón por la cual podía comunicar a la Cámara de Comercia de Bucaramanga esta situación con posterioridad a esta fecha, a pesar de ello, la renuncia fue comunicada el 7 de abril de 2021. En consecuencia, la señora Jaramillo Franco, a pesar de seguir apareciendo en el certificado de existencia y representación legal como representante legal de AIG S.A.S., cesó sus funciones como administradora de la sociedad a partid del 7 de abril de 2021.

Frente a la figura de administrador de hecho respecto de la demandada Rodríguez Parra, reseñó: “(e)n primer lugar, el Despacho constata que ella no tiene la calidad de administradora en los

términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995 por lo cual resulta procedente analizar si llevó a cabo verdaderas actividades de administración en la empresa. Al respecto, se aclara que la señora Jaramillo Franco fue representante legal de la sociedad hasta el 7 de abril de 2021 debido a lo expresado en los apartados iniciales de esta sentencia”.

En lo referente a la administración de hecho de 2018 y 2019, resaltó que no existía material probatorio suficiente que permitiera sustentar que las labores llevas a cabo por la señora Rodríguez Parra, “durante estos años, fueron una verdadera intromisión en los asuntos internos de la sociedad”. “Ahora bien, tratándose de una intromisión indirecta, tampoco se probó. “Si bien se aportan contratos con clientes y en ellos se puede ver que el dinero era consignado a una cuenta bancaria personal de la señora Rodríguez Parra, lo cierto es que los contratos fueron firmados por la señora Jaramillo Franco. Además, existe un contrato de esta última, actuando como representante legal, en el que autoriza que el dinero sea pagado a la cuenta personal de la señora Rodríguez Parra. En consecuencia, no existe prueba que acredite que dichas actuaciones de la administradora formal fueron influenciadas por la señora Rodríguez Parra”. Agregó, “(...) lo relevante en el caso concreto es que no se logró demostrar que las actividades ejercidas por la señora Rodríguez Parra iban más allá de la órbita de sus competencias laborales, a tal punto que se enmarcan dentro de una verdadera gestión administrativa de la sociedad. Todo lo contrario, lo que se puede ver del material probatorio puesto a disposición a este Despacho permite concluir que las actividades ejercidas por ella era en realidad parte de su trabajo como empleada de la sociedad”.

De cara a la administración de hecho en 2020, 2021 y 2022 advirtió el juez de instancia tras estimar varios elementos de convicción que “en efecto, reviste la calidad de administradora de hecho de AIG S.A.S., en los términos del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, desde el 7 de abril de 2021, momento en el que se presenta la renuncia de la representante legal principal ante el registro, hasta el 31 de diciembre de 2022”; sin embargo, no concedió la entrega de los bienes sociales que estaban bajo custodia de la señora Rodríguez Parra, al no encontrar fundamento jurídico, pues “para dicha petición al considerar que la eventual necesidad de conocer sobre las gestiones realizadas por la señora Rodríguez Parra, en vigencia de su administración de hecho, se verían satisfechas en un eventual proceso de rendición de cuentas.

En lo que toca a la responsabilidad de la “señora Jaramillo Franco del Socorro Jaramillo Franco”, concretamente, frente al incumplimiento en el pago de obligaciones tributarias y la pérdida de acreditación, reseñó que “todo el trámite de renovación debió haberse surtido con posterioridad a la renuncia de la señora Jaramillo (...) por lo que no le era exigible a ella llevarlo a cabo. Ahora bien, aunque se argumentó que ella fue la que impidió que se realizara la evaluación, lo cierto es que no existe ninguna prueba que sustente esta afirmación (...)”. Finalmente, en lo relativo al acto de competencia, sostuvo: “(...) no existen más datos ni información sobre la constitución de dicha sociedad, su lugar de desarrollo de negocios o la clientela

a la que busca atraer. Ante esta escasa sustentación de la infracción, el Despacho no tiene material probatorio que pueda respaldar la pretensión”.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

7.- Inconforme con la decisión las partes impugnaron la decisión, bajo los siguientes argumentos:

Yenny del Socorro Jaramillo.

7.1.- El juez se abstuvo de valorar “numerosas” pruebas que mostraban la condición de administradora de hecho de la demandada desde el 2019, tanto porque influía directamente en las decisiones de la representante legal formal, como porque era ella quien, como accionista, tenía un manejo autónomo de gran parte de la operación de la sociedad y de su clientela, de suerte que, el fallo transgrede: **i).** El deber de trato imparcial que le asiste a las autoridades judiciales; y, **ii).** La apreciación en conjunto de los medios de prueba.

En ese orden, lo decidido resulta contradictorio, pues las consideraciones con las que se sustenta que sí hubo administración de hecho a partir del año 2021, “debían llevar a que se reconociera tal condición para los años 2020 y 2019, y sin embargo no se tuvieron en cuenta al momento del fallo sin justificación válida alguna”.

Sin duda, “(a)l negar la condición de administradora de hecho de la demandada previo al 2021 (bajo la premisa de que ‘había una representante legal formal’), el fallo hace una aplicación indebida de la norma sobre administración de hecho – tornándola inoperante”.

Lina Rocío Rodríguez Parra

7.2.- Repara sobre, “(d)ar por demostrado sin estarlo, la calidad de administradora de hecho (...) desde el 7 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022”.

La juez fundó su decisión en dos circunstancias:

La primera, “(e)l aparente comportamiento de la señora RODRÍGUEZ quien a su parecer actuaba no solo como directora técnica si no como administradora de hecho para la época del año 2020 mediante intromisión en las actividades de gestión y administración de la sociedad, desconociendo la mala fe de la demandante, pues ésta realizó mediante artimañas y chantajes a la demandada, la señora JARAMILLO dejó de ejercer las obligaciones estatutarias y legales de representación legal conociendo de ante mano los procedimientos establecidos en el mismo régimen estatutario y legal para nombrar el nuevo representante de la sociedad, esto condujo a la empresa a suspender su actividad misional, pues necesariamente requería de la acreditación de la ONAC. La señora RODRÍGUEZ sólo hizo lo

posible para que la empresa continuara con sus actividades comerciales y de generación de empleo sin que esto implicara la calidad de administradora de hecho, pues es evidente que la ausencia de estas facultades detuvo definitivamente el giro normal de los negocios de la empresa AIG SAS y (...)”.

Y la segunda, “(l)a presunta confesión efectuada en la contestación de la demanda, según la cual las actividades de administración fueron realizadas por la señora Rodríguez Parra después de que la señora Jaramillo Franco presentara la renuncia al cargo de representante legal, desconociendo que lo único que buscaba la demandada RODRIGUEZ era la continuidad de las actividades misionales y de generación de empleo las cuales obligatoriamente requerían de la acreditación de la ONAC la cual no se dio. Esta falta de renovación de la acreditación por parte de la ONAC demuestra que la señora RODRIGUEZ no contaba con las calidades de administradora pues al no contar con tales facultades estatutarias y legales asignadas a la representación legal, no podía suscribir documentos legales y en consecuencia no pudo continuar con las actividades misionales dejando de prestar los servicios para cuales fue creada”.

7.- Así mismo, por auto adiado 26 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.1.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal las apelantes sustentaron en debida forma sus reparos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Tratando someramente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, competencia del juzgador aspecto que más adelante se precisa a espacio, capacidad para comparecer y ser parte, realmente no merecen un estudio profundo por estar cumplidos en la litis, lo cual amerita una decisión de fondo.

2.- Con miras a resolver la apelación formulada por los extremos de la litis, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación de la juzgadora de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión, sin embargo, en este particular evento la Sala puede resolver sin limitaciones habida cuenta que los dos extremos de la Litis presentaron recurso de apelación -artículo 328 inciso 2° del Código General del Proceso-.

3.- Desde esta perspectiva, la Sala abordara el estudio de los argumentos postulados por los recurrentes. Por su parte, el

apoderado de la demandante sostiene que la juez se abstuvo de estimar numerosos elementos de convicción que obran en el expediente, y que, valorados en conjunto, dan cuanta de la condición de administradora de hecho de Lina Rocío Rodríguez Parra desde el año 2019, comoquiera que aquélla influyó directa e indirectamente en las decisiones de la sociedad AIG S.A.S., a su juicio, el fallo resulta contradictorio de cara a los razonamientos efectuados para el lapso de 2021. En sus palabras, “(a)l negar la condición de administradora de hecho de la demandada previo al 2021 (bajo la premisa de que ‘había una representante legal formal’), el fallo hace una aplicación indebida de la norma sobre administración de hecho – tornándola inoperante”.

A su turno la pasiva, dirige su inconformidad a resaltar, que contrario a lo resuelto, no se demostró la calidad de administradora de facto desde el 7 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022. Según el profesional que represente esa causa, de un lado, la demandante dejó de ejercer su rol en la compañía, lo que condujo a que la empresa suspendiera su objeto, “pues necesariamente requería de la acreditación de la ONAC”, de suerte que su representada “sólo hizo lo posible para que la empresa continuara con sus actividades comerciales y de generación de empleo sin que esto implicara la calidad de administradora de hecho, pues es evidente que la ausencia de estas facultades detuvo definitivamente el giro normal de los negocios (...)”; y, de otro, que “(l)a presunta confesión efectuada en la contestación de la demanda, según la cual las actividades de administración fueron realizadas por la señora Rodríguez Parra después de que la señora Jaramillo Franco presentara la renuncia al cargo de representante legal, desconociendo que lo único que buscaba la demandada RODRÍGUEZ era la continuidad de las actividades misionales y de generación de empleo las cuales obligatoriamente requerían de la acreditación de la ONAC la cual no se dio. Esta falta de renovación de la acreditación por parte de la ONAC demuestra que la señora RODRÍGUEZ no contaba con las calidades de administradora pues al no contar con tales facultades estatutarias y legales asignadas a la representación legal, no podía suscribir documentos legales y en consecuencia no pudo continuar con las actividades misionales dejando de prestar los servicios para cuales fue creada”.

4.- A efectos de dilucidar tales planteamientos, se tiene que el literal b) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso dispone: “La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.”

4.1.- Al cobijo de lo expuesto, importa traer a colación que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores de una sociedad, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones; directivos que deben proceder conforme con los parámetros de conducta establecidos en el mencionado

artículo 231, que no buscan otra cosa, sino preservar los intereses de la sociedad por encima de los radicados en cabeza de particulares y los socios.

En ese camino, el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 establece:

“Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores”. (El resaltado es ajeno al texto original).

Ese párrafo da cuenta que también pueden calificarse, sin ser administradores formales de una S.A.S., a las personas naturales o jurídicas que participen o interfieran en la gestión, administración o dirección de aquélla, lo que, además, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables de quienes figuren expresamente.

Esta Corporación sobre el anterior criterio ha puntualizado:

“Esta caracterización legal, de conformidad con el pensamiento de la autorizada doctrina patria, dimanado del escrutinio a la jurisprudencia foránea, atribuye las responsabilidades de los administradores a otros individuos que, sin ocupar cargos formales dentro de la organización, con total independencia, cumplen actividades positivas de administración, dirección, tienen la entidad de inmiscuirse en los asuntos empresariales, y correlativamente repercuten en la autonomía de la gestión de quienes ostentan

¹ Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

la representación regular de la compañía, al punto de lograr reemplazarlos en el proceso de toma de decisiones y de control de la sociedad²”³.

Por su parte la doctrina ha puntualizado: “no toda actividad desplegada por terceros no administradores puede dar lugar a la declaratoria de administrador de hecho [...]. Debe tratarse, por tanto, de actos que han de trascender esas funciones legítimas para asumir un carácter de verdadera intromisión en los asuntos de la sociedad. El control de los hilos de la administración, que se cumple tras bambalinas, pero que implica una pérdida en la autonomía de gestión de los representantes legales y miembros de junta directiva, es la conducta que puede configurar al administrador de hecho”⁴.

Finalmente, “(...) debido a la circunstancia frecuente en la que individuos ajenos a la administración de la sociedad, amparados en la indemnidad que les da su carácter de 'no administradores', pueden controlar la administración de la sociedad y, en no pocas ocasiones, causarle perjuicios a la sociedad, los asociados y terceros. A pesar de que el ejercicio de una administración 'a la sombra' constituye una práctica relativamente frecuente en las sociedades cerradas, la legislación colombiana era silenciosa sobre las consecuencias, muchas veces nocivas, de esta clase de interferencia en la gestión de la empresa social”⁵

5.- Desde esa perspectiva, para efectos prácticos descenderá la Sala de forma liminar al análisis de los móviles que sustentan la impugnación de la parte demandada Lina Rocío Rodríguez Parra, comoquiera que de mantener lo decidido en primera instancia, sólo restaría dilucidar si esa administración de hecho que se declaró resultaba predicable desde el año 2019.

5.1.- Estructura la pasiva en la demanda inicial como uno de los motivos torales de su inconformidad, que las actuaciones de la demandante Yenny del Socorro Jaramillo, quien por lo demás, actuó de mala fe, pues dejó de ejercer la representación de la compañía e impidió el nombramiento de un nuevo representante, imposibilitaron el desarrollo del objeto social de AIG S.A.S., “pues necesariamente requería de la acreditación de la ONAC”, por tanto, la primera “solo hizo lo posible para que la empresa continuara con sus actividades comerciales y de generación de empleo sin que esto implicara la calidad de administradora de hecho, pues es evidente que la ausencia de estas facultades detuvo definitivamente el giro normal de los negocios de la empresa (...)”.

Puestas así las cosas, pronto advierte que la determinación de la juez de primer grado no será revocada ni modificada,

² Reyes Villamizar, Francisco. La sociedad por Acciones Simplificada. Págs. 169 a 179, 3ª Edición. En la citada obra se analiza la jurisprudencia norteamericana. Caso Donahue vs Rodd Elettrotipe Co., resuelto por la Corte Suprema de Massachusetts, así como la doctrina y la jurisprudencia francesa.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sal. Civ. Sentencia de 16 de mayo de 2019. Exp. 11001-31-99-002-2017-00185-01.

⁴ Cfr. F. Reyes Villamizar. La sociedad por acciones simplificada. 3ª Edición (2014, Bogotá, Legis Editores) 178-179.

⁵ Reyes Villamizar, Francisco. Responsabilidad de los Administradores en la Sociedad por Acciones Simplificada. Revista Panóptica, Vol. 18 (2010) 208-239. <file:///D:/Usuarios/yvillarr/Downloads/ecoinstitucional,+JuanCalle.pdf>

básicamente, porque el motivo altruista de la demandada redundó en la administración de facto que se le achacó, esto, teniendo en cuenta que sin ocupar formalmente el cargo de representante legal de la sociedad, intentó obtener la acreditación de la empresa ante la ONAC. En efecto, como lo dijo en el interrogatorio, si bien no actuó en esa calidad, esto es, representante legal, sí lo hizo en calidad de responsable de la auditoría. En esa misma diligencia, resaltó que una vez la demandante decidió no continuar, ella tomó la determinación de cambiar la contadora y “colocar nuevamente a Adriana (...)”, es más, adujo que, ante la deserción, le solicitó la entrega de las claves para que la citada contadora realizara los trámites respectivos ante la DIAN.

Incluso, señaló que con los clientes que tenía asignados -a propósito de la división de las zonas en el 2018-, continuó trabajando hasta más o menos mayo - junio de 2021, sin que fuera necesario suscribir contratos pues se relacionaba con aquéllos mediante ordenes de trabajo, precisando que no contaba con vínculos con grandes empresas.

A juicio de esta Sala, esas manifestaciones pueden catalogarse como actividades propias de una administradora de facto, dado que su comportamiento no se asemeja al cumplimiento de una labor a propósito de su vinculación como empleada de la sociedad, incluso, de su condición de accionista, máxime si según lo indicó ni siquiera recibía una remuneración. Sobre la última cuestión, es de memorar que de acuerdo al inciso final del artículo 98 del Código de Comercio, “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

En últimas lo que pretendía la demandada en el libelo inicial fue darle continuidad a la persona jurídica, en ese orden, obtener rentabilidad y mantenerse en su nicho de mercado, como lo mencionó su apoderado al proponer la alzada contra la sentencia de primer grado. Y ha de decirse, que tal título no se trunca porque su gestión no llegó a buen puerto, pues la “ausencia de estas facultades detuvo definitivamente el giro normal de los negocios de la empresa AIG SAS y (...)”, porque en definitiva, la administración de facto no supone un resultado favorable, sino que este tipo de sujetos de forma independiente cumpla actividades positivas de administración y dirección, al punto que tome decisiones que repercutan en el manejo de la sociedad, máxime si en el caso que concita la atención, la compañía AIG S.A.S. se encontraba acéfala de una representante legal formal.

No puede esta Corporación desconocer que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce efectos únicamente a la actuación del representante legal “formal” de una sociedad en ciertas actividades empresariales, de suerte que, aun cuando Lina Rocío Rodríguez Parra intentara fungir en esa calidad, su intervención estaría limitada por no ostentar ese cargo. Por tanto, la actuación de Lina Rocío Rodríguez Parra redundó en la recuperación de la compañía, por ende, en el desarrollo de su objeto social, cuestión distinta es que dadas las particularidades de nuestra legislación patria sus actuaciones no tuvieran el alcance pretendido.

5.2.- La exposición anterior, tiene íntima relación

con el segundo motivo de impugnación, comoquiera que el profesional que representa a ese extremo procesal cuestiona la presunta confesión de su poderdante con ocasión de la contestación de la demanda principal, pues considera que la conducta de su representada con posterioridad a la renuncia de la accionante a la representación legal de AIG S.A.S., estuvo dirigida a “la continuidad de las actividades misionales y de generación de empleo las cuales obligatoriamente requerían de la acreditación de la ONAC la cual no se dio. Esta falta de renovación de la acreditación por parte de la ONAC demuestra que la señora RODRÍGUEZ no contaba con las calidades de administradora pues al no contar con tales facultades estatutarias y legales asignadas a la representación legal, no podía suscribir documentos legales y en consecuencia no pudo continuar con las actividades misionales dejando de prestar los servicios para cuales fue creada”.

En este punto es preciso señalar, que la administración de facto supone el control independiente, con desconocimiento o no de la representante legal designada, y en este asunto, al menos desde el 7 de abril de 2020, la representante legal designada ya no ejercía sus funciones, al punto que fue Lina Rocío Rodríguez la que tomó las riendas de la compañía y se dispuso a continuar.

En ese orden de ideas, la impugnación esta llamada al fracaso.

5.3.- De otro lado, importa precisar sobre la negativa de las pretensiones de la demanda de reconvenición, que ninguna inconformidad se postuló, por lo que no hay lugar a disquisición alguna sobre la materia.

6.- Decantado lo anterior, en lo que toca a los móviles que sustentan la alzada propuesta por el apoderado judicial de Yenny del Socorro Jaramillo Franco los que como se anunció, tienen relación con la declaración de administradora de hecho de Lina Rocío Rodríguez Parra desde el año 2019, y no como lo dispuesto la juez a quo desde el 7 de abril de 2021, comoquiera que aquella influyó directamente en las decisiones de la sociedad AIG S.A.S. a juicio de la apelante, el fallo resulta contradictorio de cara a los razonamientos efectuados para el año 2021. En sus palabras, “(a)l negar la condición de administradora de hecho de la demandada previo al 2021 (bajo la premisa de que ‘había una representante legal formal’), el fallo hace una aplicación indebida de la norma sobre administración de hecho – tornándola inoperante”.

6.1.- Analizados los elementos de convicción obrantes en el plenario y teniendo en cuenta los razonamientos efectuados por la funcionaria cognoscente en la sentencia, concretamente, en el acápite denominado: “3.2. Administración de hecho de 2020, 2021 y 2022”, esta Colegiatura encuentra fundada la inconformidad de la pasiva, por lo que procederá a modificar el numeral primero de la sentencia, para declarar que Lina Rocío Rodríguez Parra administró de hecho la empresa AIG S.A.S. desde el 1° de enero de 2019, por las razones que a continuación se compendian:

a). En la sentencia se tuvo por confesado que

efectivamente existió una distribución de las zonas geográficas en que la compañía tenía sus clientes, es más, que dentro de cada centro de costos, tanto la señora Rodríguez Parra como la señora Jaramillo Franco pagaban sus gastos; temática que no replicó la pasiva en punto a desvirtuar tales afirmaciones.

Es esa línea, es de tener en cuenta que según lo indicó Lina Rodríguez Parra fue su contraparte quien determinó la división geográfica mencionada, y es que, de ser cierta tal afirmación, para la Sala de Decisión tal conducta solo redundaría en la tesis que la señora Rodríguez Parra tenía un papel determinante en la compañía, al punto que: **i).** Obtuvo una zona geográfica, sin que se tratara de una delegación de tal labor como empleada o accionista de la empresa; **ii).** Prolongó el manejo de los clientes ubicados en ese sector y en nombre de AIG S.A.S.; **iii).** Continuó en el domicilio de la sociedad, pagó el arriendo de la respectiva oficina, contrató su contadora y supervisor, tenía una dirección de correo electrónico que aludía a la compañía, contaba con una cuenta bancaria independiente, le fue entregada la clave de la tarjeta -según adujo-, respondía por el IVA que se causaba a propósito de su gestión, incluso, afirmó que Yenny del Socorro Jaramillo “se desentendió totalmente del tema”; **vi).** Es más, fue enfática en señalar que nunca tuvo acceso a los clientes de su contraparte, no supo con quién negocio ni qué tipo de acuerdos tenía la demandante inicial; **vii).** Adicionalmente, su declaración dio cuenta del conocimiento en detalle del número de trabajadores por nómina, el método de contratación, las vinculaciones a seguridad social, el manejo de ciertos aspectos financieros, las particularidades de las auditorías con la ONAC, el tipo de vínculo con los clientes como de la necesidad de certificación por mencionada autoridad; cuestiones que en definitiva no permiten aseverar que simplemente se trataba de una empleada más de la sociedad AIG S.A.S., sino de una administradora informal (Derivado 73 del expediente digital).

Verbi gratia, tenemos:

Floridablanca, 22 de abril de 2019

Señores
ARANGO FELIZZOLA
 Doctor
GIOVANNY FELIZZOLA
 Representante Legal
 Atlántico-Barranquilla

Asunto: Cambio de cuenta bancaria de la Empresa AIG SAS

Cordial Saludo,

La presente es para informar que se viene presentando inconvenientes de seguridad con la cuenta actual a nombre **A.I.G SAS**, identificada con **NIT 900.780.043-7**, por tal motivo la empresa ha tomado la decisión de no realizar ninguna operación con dicha cuenta. Razón por la cual les solicitamos muy encarecidamente que los pagos de la facturación a nombre de nuestra empresa sean realizados en la cuenta a nombre de la **Socia Lina Rocio Rodríguez Parra**, identificada con **cedula 1.090.365.901**, para así continuar con el normal desarrollo de nuestras actividades.

- CTA AHORROS BANCOLOMBIA N°. 617770817-62

Anexo:

- Certificación Bancaria de la Socia Lina Rocio Rodríguez Parra
- Certificado de Cámara y Comercio

Agradecemos su amable colaboración.

Cordialmente,


 ING. YENNY JARAMILLO EBANCO

MONTES
CONSTRUCTORES

----- Forwarded message -----
 De: AIG SAS <AIGSAS@outlook.com>
 Date: lun, 6 de sep. de 2021 a las(s) 09:07
 Subject: RV: LIQUIDACION DE LA DIAN
 To: Maribel Montes Zuluaga <maribel.montes@legaftec.com.co>

De: AIG SAS <admaigsas@gmail.com>
 Enviado el: sábado, 5 de septiembre de 2020 11:24 a. m.
 Para: AIG SAS <aig@sas@outlook.com>; Aig Contador <aigcontador@hotmail.com>
 Asunto: LIQUIDACION DE LA DIAN

Buenos días

Adjunto la información que la DIAN otorgó y la liquidación de lo que se debe a corte del mes de Julio. La liquidación está con intereses bajos si se paga hasta el 31 de diciembre de 2020.

Yuly para que revise y nos cuentas.

Gracias

LRRP

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=4394657396&view=pt&search=aig&permthid=dmread-Pk3A1710164901655957885&siml=msg-Pk3A1710164901...> 1/2

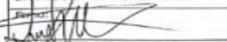
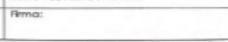
En efecto, la Sala estima que no es la conducta esperada de una empleada la de continuar con el objeto social de la compañía cuando su representante legal se ha separado total o parcialmente del cargo, de modo que, se entiende que la señora Rodríguez Parra tenía otros intereses para actuar, verbi gracia, salvaguardar la sociedad, lo que definitivamente implicaba que aquella la administrara en todo o en parte, se itera.

b). Y es que aun cuando se diga que Lina Rocío Rodríguez Parra no tuvo acceso al sistema de facturación electrónica con ocasión de la división geográfica que se dio en el año 2018, y que era la contadora que contrató Yenny del Socorro Jaramillo quien realizaba las respectivas declaraciones con ocasión de la unificación de los datos de cada una de las zonas, tales situaciones no desvirtúan su calidad de administradora de facto, porque sin duda, de un lado; dirigía su franja a efectos de obtener rendimientos, por tanto, le daba el manejo correspondiente a sus clientes y reportaba la información financiera y contable pertinente; y, de otra, patente era que no podía desligarse de la representación legal que estaba en cabeza la demandante en el libelo inicial, pues conocía las implicaciones de no fungir como tal, por ello, era necesario trabajar a la par. En otras palabras, aun queriendo realizar ciertos actos en representación de la sociedad, sabía que no tendrían efectos, razón por la que debía seguir en camino paralelo a la señora Jaramillo, fue por ello, que le remitió la información pertinente por varios periodos. Con ese panorama fue que afirmó en varias ocasiones que no podía firmar ningún contrato, en sus palabras, “yo no tenía la potestad”.

c). Ahora bien, de la declaración que entregó Lina Rocío Rodríguez Parra también puede extractarse que: i). Pese a que indicó que la demandante en el libelo principal le dio instrucciones a propósito de la distribución de las zonas, también lo es, que a continuación resaltó: “una serie de cosas que no cumplieron”; ii). Que iba al banco en compañía de Yenny del Socorro Jaramillo, incluso, que en una ocasión “casi las roban”; ello para evitar que se señalara que tenía el manejo del dinero; iii). Tenía a su cargo la tarjeta, mas no las claves; iv). Indicó que con varias compañías se relacionaba por órdenes de trabajo, pues no había contratos, de suerte que, puede

concluirse que la presencia de Yenny del Socorro Jaramillo en muchas ocasiones no resultaba indispensable, es más, sostuvo que si ella conseguía un contrato y necesitaba la firma de la socia restante, simplemente le mandaba la convención, ella lo revisaba y lo firmaba; v). Los registros de ingresos de la compañía en cuentas personales se dilucidaban a partir de la facturación que cada una generaba, por tanto, así tenían que responder; vi). En varias ocasiones le solicitó a la Señora Jaramillo le entregara las claves para acceder a la DIAN, esto, con el fin de hacer los trámites correspondientes; vii). Pagó unos honorarios por \$6'000.0000 cobrados por la ONAC respecto al plan de evaluación complementaria de la compañía, dinero que adujo fue generado en su zona; viii). A propósito de la división geográfica simplemente se limitaba a enviar un informe mensual en el que se relacionaba las compras, facturas y los parafiscales, esto, para que se realizaran los respectivos trámites contables; ix). Pese a indicar que la distribución de los clientes solo significaba que operaba los asignados por Yenny del Socorro, resaltó que, para hacer un contrato, debía notificárselo a ella, mas indicó que “todo era concertado”; x). Después de la renuncia de Yenny del Socorro Jaramillo como representante legal, continuó realizando las mismas tareas, manejar personal a su cargo y seguir facturando, enviar la información para que se siguiera registrando, en ese orden, realizaba inspecciones y generaba actas. Es decir, intentaba continuar con la actividad de la empresa, esto es, con la finalidad para la cual fue constituida (Derivado 73 del expediente digital).

d). Punto pacifico en el asunto es que la demandada Rodríguez Parra presentó documentos ante la ONAC en calidad de representante de la S.A.S. enunciada, aun cuando no lo era. Tenemos el siguiente documento que data de 2020 (Anexo AAA. 04Anexos Demanda2022-01-157061.zip):

 ONAC <small>Organismo Nacional de Acreditación</small> <small>La parte de la Empresa</small>		NO CONFORMIDADES FORTALEZAS ASPECTOS POR MEJORAR	FR-3.2.2-04 (Antes FR-4.2.3-04) Versión 03 Página 2 de 6
10. El sistema de gestión se puede ver fortalecido si el OEC considero definir de manera más clara si existe la posibilidad de que el método de almacenamiento de los equipos pueda generarse un daño a estos y que acciones pueden llegar a tomarse al respecto.			
11. El sistema de gestión se puede ver fortalecido si el OEC considero organizar los soportes de las inspecciones realizadas en una misma carpeta para garantizar que exista trazabilidad con las inspecciones realizadas.			
12. El sistema de gestión se puede ver fortalecido si el OEC considero definir de manera más detallada en los procedimientos la metodología utilizado para que el inspector registre las medidas tomadas al momento de ubicar un espacio, cuando existan varios recintos que se comuniquen entre si			
Nombre Representante del OEC: LINA ROCIO RODRIGUEZ PARRA Firma: 		Nombre Líder de equipo ONAC: JULIO FLOREZ GUTIERREZ Firma: 	
*Los Aspectos que fortalecen la competencia y los Aspectos a Mejorar podrán ser complementados en el informe final de evaluación.			
CÓDIGO: 15-OIN-013		NO CONFORMIDAD	
OEC AIG S.A.S.		Nº	
FECHA		1 de 3	
FECHA		2020-10-15	
Descripción:	El organismo de inspección no está gestionado de manera que le permita mantener la capacidad de realizar sus actividades de inspección en cuanto a mantenerse informado adecuadamente sobre los desarrollos técnicos y/o legislativos aplicables referentes a sus actividades.		
Requisito aplicable:	ISO/IEC 17020:2012 El organismo de inspección debe estar organizado y gestionado de manera que le permita mantener la capacidad de realizar sus actividades de inspección.		
Evidencia objetiva:	IAC-P1507/2016 Para mantener la capacidad de realizar las actividades de inspección, implica que el organismo de inspección deberá adoptar los medios que le mantenga informado adecuadamente sobre los desarrollos técnicos y/o legislativos aplicables referentes a sus actividades. El organismo ha definido para mantener la capacidad (en cuanto a mantenerse informado de desarrollos técnicos y/o legislativos) el documento INI-013 V01 INSTRUCTIVO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN el cual define que periódicamente el director técnico identificar desarrollos en las tecnologías y desarrollos legislativos y certifique al respecto a la junta de socios. Se evidencia en acta No 15 de sesión de fecha 2020-07-12 con el primer análisis realizado, sin embargo, no se evidencian registros posteriores con los revisiones mensuales que debían realizarse incluyendo el instructivo definido.		
Nombre Representante del OEC: LINA ROCIO RODRIGUEZ PARRA Firma: 		Nombre Líder de equipo ONAC: JULIO FLOREZ GUTIERREZ Firma: 	
Aprobación: 2018-09-11			

Dicha actuación no encuentra respaldo pues en su declaración hizo énfasis en que en el año 2017 entró a la compañía a apoyar el tema atinente al sistema de gestión de calidad, es más, que aparecía en documentos únicamente como representante en esa específica materia. Si así era su relación con la compañía, de la que incluso no recibía contraprestación alguna, no entiende la Sala cómo con el paso del tiempo terminó suscribiendo documentos en calidad de representante de la sociedad. Por ende, lo que se concluye, es que llegó a administrar esa persona jurídica, se insiste, aun sin ostentar formalmente el cargo de administradora.

*e). Finalmente, el testimonio de la contadora Yuli Andrea Díaz Luna redundante en las anteriores conclusiones, en la medida que su declaración, básicamente da cuenta que: **i).** Pese a la distribución geográfica de los clientes de AIG S.A.S., era necesario presentar un informe unificado ante la DIAN; **ii).** En efecto, tanto Yenny del Socorro Jaramillo como Lina Rocío Rodríguez Parra llevaron su contabilidad de forma independiente, por lo que, se buscó unificarla periódicamente; **iii).** Como la profesional que reuniría la información, recibía los registros de Adriana Reyes contadora de la última, en el que se le indicaban ventas, gastos, nómina como los datos requeridos para llevar una contabilidad, luego se agrupaba y se presentaba a la DIAN, tratándose de las ventas, gastos y obligaciones de ambos extremos procesales; **iv).** Sobre las actividades desarrolladas en la compañía por la señora Rodríguez Parra sostuvo que era la persona encargada de la facturación, legalización del gasto, responsabilidades de la persona jurídica con los diferentes entes - Alcaldía, Dian- “es lo que entendía ejercía”; **v).** Con la separación, demandante y demandada apartaron “todo”, los clientes, cada una vendía en su región; **vi).** En una ocasión la Ingeniera Lina Rocío Rodríguez Parra le solicitó firmar un documento que no correspondía al periodo en el que prestó sus servicios; **vii).** Cuando ingresó solicitó los estados financieros, es más, que se habló que el IVA que adeudaban se dividiría por la mitad, inclusive, que dada su profesión estructuró el tema contable; **viii).** Lina Rocío Rodríguez Parra comenzó a pagar, por tanto, como contadora llevaba la información por separado para evitar inconvenientes. Resaltó, que en un momento tuvo la posibilidad de establecer qué debía cada una, y cuando terminó de prestar sus servicios, les indicó sobre sus deudas; **ix).** Que la división de zonas se materializó en el año 2018; **x).** Las claves de acceso a la DIAN se las facilitó Adriana, contadora de Lina Rocío Rodríguez Parra, en ese orden, que a ella se las devolvió, además, era quien fungiría como nueva contadora; **xi).** Antes de presentar las declaraciones contables, remitía la información a cada una de las intervinientes en el proceso, y también, incluida a Adriana -Contadora de Lina Rocío-, quienes en ocasiones contestaban; **xii).** Las litigantes hacían las declaraciones y realizaban el pago, concretamente, en la retención en la fuente estuvieron al día, mientras con el IVA no se pagaba, hacían abonos, cada una actuaba según si tenían recursos; **xiii).** El pago de sus servicios se efectuaba así: -Yenny del Socorro le pagaba un parte por llevar su contabilidad y la otra, por unificar las empresas. A su turno, Lina Rocío le cancelaba el valor correspondiente por el empalme de los informes; finalmente, **xiv).** Las dos -demandantes y demandada inicial- estuvieron de acuerdo en que fungiera como contadora, precisamente para representarlas ante la DIAN y terceros (Derivado 146 del expediente digital).*

Exp. 002-2022-00085-02. Declarativo de Conflictos Societarios de Yenny del Socorro Jaramillo contra Lina Rocío Rodríguez Parra.

Sobre las comunicaciones de Lina Rocío Rodríguez con la contadora que unificaba la información, tenemos:

De: AIG SAS <admaigsas@gmail.com>
 Enviado el: sábado, 5 de septiembre de 2020 11:24 a. m.
 Para: AIG SAS <aigsas@outlook.com>; Aig Contador <aigcontador@hotmail.com>
 Asunto: LIQUIDACION DE LA DIAN

Buenos dias

Adjunto la información que la DIAN otorgó y la liquidación de lo que se debe a corte del mes de Julio. La liquidación está con intereses bajos si se paga hasta el 31 de diciembre de 2020.

Yuly para que revise y nos cuentes.

Gracias

LRRP

Y de cara a la división de zona y responsabilidades de las partes:

De: AIG SAS <admaigsas@gmail.com>
 Enviado el: miércoles, 21 de abril de 2021 9:28 a. m.
 Para: yennyjaramillo@hotmail.com; AIG SAS <aigsas@outlook.com>; DIRECTOR JURIDICO <director@ingeniolegal.com>; director.ingeniolegal@gmail.com
 Asunto: REQUERIMIENTO RENTA AÑO 2020

Buenos dias

Ing. Yenny adjunto la declaración de Renta del año 2020; en la cual haces parte con el porcentaje del 50% de acuerdo a la contadora Yuly que en su momento llevaba la contabilidad.

Igualmente como sabes se requiere su firma para la presentación.

Gracias

LRRP

2 adjuntos

 REQUERIMIENTO DECLARACION RENTA 2020 ING YENNY 20-4-2021 (1).pdf
187K
 Declaracion Renta AIG SAS año 2020.pdf
366K

De: LINA ROCIO RODRIGUEZ PARRA <linarodriguezparra@gmail.com>
 Enviado el: lunes, 8 de marzo de 2021 10:12 a. m.
 Para: adriana reyes <isareyes84@gmail.com>
 CC: YULIA DILU <yuliaz_012@hotmail.com>; AIG SAS <AIGSAS@outlook.com>
 Asunto: Re: DEUDA DE INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIAS ANTERIORES

Buenos dias

Ing. Yenny la clave para montar este proceso que es del año 2020 llegó al correo corporativo de AIG SAS.

Agradezco su colaboración para el tema de poder montar esto a la alcaldía de floridablanca.

gracias

LRRP

El dom, 7 de mar. de 2021 a la(s) 17:08, adriana reyes (isareyes84@gmail.com) escribió:

Buenas tardes,

De acuerdo a información suministrada por la página web de la alcaldía de floridablanca, se figura deuda con el municipio por valor de **\$20,842,920.00**.

Es de resaltar que este valor incluye un pago realizado por la ing. Lina el día 04 diciembre del 2020 por valor de \$2.000.000 ; por lo tanto Yuli agradezco me informe el valor adeudado por cada ingeniera de acuerdo a las vigencias anteriores desde el año 2015 al 2019.

Ing. Yenny agradezco por favor enviarme correo con la contraseña del portal de la alcaldía de floridablanca con el fin de presentar el impuesto del año 2020 el día de mañana pues este día vence el plazo máximo para su presentación; y sin ella no se podrá realizar el trámite.

Quedo atenta.



Documentos que se adosaron con la demanda.

f). Por su parte, la Sociedad Nortesantandereana de Gas S.A. E.P.S. a las preguntas formuladas de oficio por la juez de primer grado, entre otras, contestó (101Anexos Respuestas Requerimiento2023-01-114638.zip):

1. *¿Desde qué usuario o cuenta de correo electrónico el organismo de inspección AIG S.A.S (identificado con NIT 900.780.043-7) remitía a la sociedad la información relacionada con los resultados de informes de inspección y certificados de conformidad para las instalaciones de gas inspeccionadas?*

Respuesta: El correo desde el cual se recibía información por parte de AIG S.A.S era admajcsas@gmail.com, correspondiente a la señora Lina Rocio Rodríguez.

Más adelante:

3. *Informe hasta cuando el organismo de inspección AIG S.A.S remitió a su empresa la información relacionada con los resultados de informes de inspección y certificados de conformidad a través del usuario de que trata el anterior numeral.*

Respuesta: Se recibieron informes con resultados de inspección y certificados de conformidad por parte de AIG S.A.S hasta el día 06 de agosto de 2021.

Informe Con qué persona en AIG S.A.S. se adelantó la negociación del contrato o contratos mencionados en el numeral anterior.

Respuesta: Cómo se indicó en respuesta anterior, la negociación se adelantaba a través de Lina Rocio Rodríguez quien era nuestro contacto con el Organismo Certificador en mención. Así mismo, se aclara que por cada servicio que prestaba el organismo certificador a nuestra Compañía, se profería orden de compra.

¿Qué persona de AIG S.A.S. los suscribió?

Respuesta: Se informa que por cada servicio que prestaba el organismo certificador a nuestra Compañía, se profería una orden de compra.

g). *Acorde con los motivos de inconformidad propuestos por la parte demandante -demanda inicial-, no se analizará si la demandada -inicial- ostentó la calidad de administradora de hecho de la sociedad AIG S.A. en el año 2018, puesto que ese punto no fue discutido.*

Al cariz de lo expuesto, concluye la Sala que la actuación de Lina Rocío Rodríguez Parra redundó en la gestión de negocios de la empresa AIG S.A.S. a efectos prolongar el desarrollo de su objeto social, esto es, desarrollar las actividades para las que se constituyó, obtener la certificación por la ONAC, atender los clientes de su zona, incluso, conseguir nuevos, mantener las condiciones de calidad, cumplir con la obligaciones tributarias y financieras; todas de manera autónoma, salvo las directrices impuestas por la ley en el caso de la contabilidad. Acciones que se materializaron con el firme propósito de intervenir en los asuntos de la compañía, comportándose como una verdadera administradora pese a no tener un nombramiento. En definitiva, las actuaciones de la citada socia impregnaron las decisiones de la administradora formal, es ese orden, al menos desde el 2019 hasta la data en que Yenny del Socorro Jaramillo renunció a la representación legal de la sociedad AIG S.A.S. coexistió con la administradora de derecho de la sociedad.

7.- Corolario de lo anterior, impónese modificar el numeral primero de la sentencia de primer grado, en el sentido de “Declarar que Lina Rocío Rodríguez Parra es administradora de hecho de AIG S.A.S. desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia”, se confirmará la sentencia impugnada teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído. Consecuentemente, se condenará en costas en esta instancia a Lina Rocío Rodríguez Parra ante la improsperidad del recurso de alzada, conforme lo establecido el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la decisión confutada, el cual quedará como sigue: “Declarar que Lina Rocío Rodríguez Parra es administradora de hecho de AIG S.A.S. desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia”.

SEGUNDO: En todo lo demás, **CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia dictada el 21 de abril de 2023 en la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a Lina María Rodríguez Parra.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.600.000.00 atendiendo las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma siganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941a004f8cac4e724e6c95acd7ca72ebd359bafc90caa64495627568e222a714**

Documento generado en 01/09/2023 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>